



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/541
23 de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 108 del programa

ELIMINACIÓN DEL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio
de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1	2
II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS	2 - 18	2
A. Consejo Económico y Social	2 - 3	2
B. Reunión conjunta del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la Subdivisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías	4 - 6	2
C. Seminario para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	7 - 18	3
III. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS	19 - 54	5
GRECIA	19 - 27	5
LUXEMBURGO	28 - 43	6
KUWAIT	44 - 52	9
PERÚ	53 - 54	10

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe se preparó en cumplimiento de los párrafos 16 y 17 de la resolución 41/146 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, con objeto de complementar el informe del Secretario General al Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 1996 (E/1996/83).

II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIÓN EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

A. Consejo Económico y Social

2. En su período de sesiones sustantivo de 1996, el Consejo Económico y Social examinó la ejecución del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial (1993-2003), que figura en el anexo a la resolución 49/146 y aprobó la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos al Secretario General de que:

a) Procediera a la publicación y distribución, lo más pronto posible, de una legislación modelo sobre el racismo y la discriminación racial a fin de que sirviera de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial;

b) Que incluyera las actividades para el Tercer Decenio no ejecutadas en el programa bienal 1994-1995 en el futuro programa del Decenio y que facilitara a ese efecto los recursos necesarios;

c) Que garantizara la asignación de los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante el bienio 1996-1997.

3. Además, el Consejo, por recomendación de la Comisión, pidió al Secretario General que adoptara las medidas necesarias para transmitir a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones los resultados de sus consultas con los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre la posibilidad de celebrar una conferencia mundial para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y forma conexas actuales de intolerancia.

B. Reunión conjunta del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

4. Las mesas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de la Comisión de Prevención y Discriminaciones y Protección de las Minorías celebraron una reunión conjunta en Ginebra el 15 de agosto de 1996.

5. En la reunión, el Comité y la Subcomisión acordaron realizar un estudio conjunto del artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El artículo 7 de la Convención, cuyo texto figura en el anexo a la resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, de

21 de diciembre de 1965, se refiere a las medidas que los Estados Partes convienen en tomar en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir la discriminación racial.

6. Fueron designados dos miembros de cada órgano para preparar un documento de trabajo en el que se explicaran los objetivos y propósitos del estudio, que se examinaría en la próxima reunión de ambos órganos en agosto de 1997.

C. Seminario para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

7. De conformidad con la resolución 48/91 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, en la que se proclamó el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos organizaron un seminario para evaluar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, con especial referencia a sus artículos 4 y 6. El seminario se celebró en Ginebra, del 9 al 13 de septiembre de 1996.

8. El programa del seminario comprendía los temas siguientes:

a) Evaluación general de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

b) Aplicación de los artículos 4 y 6 de la Convención: límites y perspectivas;

c) Propaganda racista y xenófoba mediante redes de computadora y redes electrónicas: medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional;

d) Efectos de las reservas al artículo 4 sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial;

e) Eficacia de los recursos de que disponen las víctimas del racismo y la discriminación racial;

f) Conclusiones y recomendaciones.

9. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos inauguró el seminario con una declaración introductoria en la que manifestó preocupación por el resurgimiento del racismo, la discriminación y el odio raciales en nuevas formas, y se refirió en particular a la injusticia que sufren los inmigrantes, los refugiados y las minorías étnicas. Mencionó la quema y destrucción de campamentos de refugiados, iglesias, mezquitas y sinagogas y la profanación de cementerios, ocurridas en años recientes.

10. El Alto Comisionado hizo hincapié en que el odio étnico nacionalista tiene en común con el racismo la propagación de ideas o teorías de la superioridad de una raza o grupo de personas sobre otros. Mencionó concretamente la "depuración

étnica" como la manifestación de la propaganda y políticas mencionadas y el reciente genocidio en Rwanda como ejemplo de odio étnico.

11. El propósito del seminario era examinar los obstáculos a la aplicación efectiva de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y proponer soluciones. Refiriéndose en particular al artículo 4, los participantes examinaron las dificultades que impiden la adopción de medidas encaminadas a la eliminación de todas las formas de incitación al odio y la discriminación raciales, así como las organizaciones que participan en esas actividades. En relación con el artículo 6, estudiaron también la eficacia de la legislación y de los procedimientos de recurso de que disponen las víctimas del racismo y la discriminación racial.

12. Las conclusiones más importantes del seminario se referían a los medios de comunicación de masas, la Internet y la educación. Los participantes observaron que los medios de comunicación podían contribuir a la difusión de ideas racistas y a la incitación a cometer actos de violencia. Por consiguiente, el seminario exhortó a los medios de comunicación a que fomentasen ideas de tolerancia y comprensión entre las diversas poblaciones, entre otras cosas, sobre la base de la ética profesional.

13. Respecto de la Internet, los participantes sugirieron que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos celebrasen otro seminario en colaboración con los proveedores del servicio de la Internet para examinar la cuestión de la información racista en la Internet.

14. El seminario destacó la importancia de la educación para prevenir y erradicar el racismo y la discriminación racial y crear conciencia de los principios de derechos humanos, particularmente entre los jóvenes, y recomendó a los Estados partes que adoptasen medidas al respecto.

15. El seminario reconoció que era indispensable que los Estados Miembros de las Naciones Unidas fomentasen la toma de conciencia respecto de la amenaza que representa para la estabilidad del orden nacional e internacional la propagación del odio étnico, de ideas o teorías de superioridad de una raza o grupo de personas de un color u origen étnico, así como la propaganda y actividades racistas.

16. De acuerdo con la Recomendación general XV (42), de 17 de marzo de 1993¹, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial relativa al artículo 4 de la Convención, el seminario consideró que la prohibición de la propagación de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales podía ser una restricción legal al derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación tal como se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Convención.

17. El seminario instó a los Estados Partes a que prestaran un apoyo más efectivo y se comprometieran a una mayor cooperación con el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de modo que éste pudiera cumplir mejor sus funciones y les instó a que cumplieran con sus obligaciones de presentación de informes, con arreglo a la Convención.

18. El seminario felicitó a las organizaciones no gubernamentales por las medidas que adoptaban contra el racismo y la discriminación racial y por el apoyo y asistencia que seguían prestando a las víctimas del racismo y la discriminación racial. Se alentó a los Estados a que tuviesen en cuenta las opiniones de las organizaciones no gubernamentales en la búsqueda de soluciones a los problemas de derechos humanos.

III. INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS GOBIERNOS

GRECIA

[Original: inglés]
[23 de mayo de 1996]

19. El Ministerio de Justicia de Grecia informó de que la Constitución y legislación griegas protegen plenamente tanto la igualdad de todos los ciudadanos en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las personas y la sociedad, independientemente de su raza, color, religión y origen étnico o nacional (artículo 5), como la libertad de conciencia religiosa.

20. Además de la protección constitucional de los derechos y libertades individuales y sociales, Grecia ha firmado y sancionado prácticamente todos los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y a la eliminación de la discriminación racial, en particular:

- El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos);
- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- La Carta Social Europea.

21. Los convenios internacionales arriba mencionados constituyen derecho interno a partir del momento en que son sancionados, son aplicables ex officio por los tribunales y por todos los servicios públicos y tienen validez creciente con arreglo al párrafo 1 del artículo 28 de la Constitución, en el que se estipula: "Las normas del derecho internacional generalmente reconocidas, así como los convenios internacionales desde el momento en que son sancionados por ley y adquieren vigencia según esas condiciones, formarán parte integrante del derecho interno de Grecia y prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal en sentido contrario. Las normas de derecho internacional y los convenios internacionales serán aplicables a los extranjeros únicamente a condición de que haya reciprocidad".

22. En consecuencia, todas las personas sobre las que tienen jurisdicción los tribunales griegos, sean griegas o extranjeras, están protegidas por las disposiciones mencionadas del derecho nacional e internacional y en caso de violación de dichas disposiciones pueden obtener reparación judicial ante las autoridades judiciales competentes.

23. En caso de violación de dichas disposiciones por órganos estatales en el ejercicio de su deber, son responsables los órganos y el propio Estado. Los órganos públicos quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa, y la responsabilidad penal no quedará excluida con arreglo a las disposiciones vigentes. En principio, la responsabilidad civil incumbe al Estado. La aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad civil del Estado no depende de la culpabilidad (dolo o negligencia) del órgano que ha cometido el acto ilícito o perjudicial, la omisión o la acción material.

24. Además, en el derecho consuetudinario, el artículo 4 del Código Civil estipula que el extranjero gozará de los mismos derechos civiles que el nacional, mientras que en el artículo 192 del Código Penal, se cubre el delito de "incitación de los ciudadanos a la intolerancia", declarándose que la persona que públicamente y por cualquier medio incite a los ciudadanos a cometer actos de violencia contra otros y a sembrar la discordia entre sí en forma que perturben la paz, será sancionada con pena de prisión por un máximo de dos años, a menos que se imponga una sanción más severa en virtud de otra disposición. La protección que otorgan las disposiciones de este artículo se ampliará a grupos raciales o grupos de ciudadanos relacionados entre sí por creencias u opiniones comunes, más allá de las religiosas o políticas.

25. En virtud de la ley 1975 de 1991, se han reglamentado las cuestiones de entrada y salida, permanencia, trabajo, expulsión de extranjeros y los procedimientos relativos al reconocimiento de los refugiados. Las disposiciones de esta ley se enmarcan en el respeto de las obligaciones internacionales que Grecia ha asumido.

26. También cabe mencionar que Grecia participó en el programa de acción conjunto de la Unión Europea sobre racismo y xenofobia.

27. Por último, el Ministerio de Justicia informó de que Grecia se pone a disposición del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos para colaborar en cuestiones relacionadas con las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

LUXEMBURGO

[Original: francés]
[30 de mayo de 1996]

28. El Gobierno de Luxemburgo informó de que en los últimos años se han votado en la Cámara de Diputados diversas mociones que indican que los parlamentarios responden a la menor advertencia de violencia u hostigamiento racial, étnico, antisemita o xenofóbico que pueda poner en peligro las buenas relaciones entre los nacionales de Luxemburgo y los extranjeros.

29. El primer ejemplo de esta actitud fue la aprobación de una ley marco sobre la integración de extranjeros en Luxemburgo, promulgada el 27 de julio de 1993, que contiene:

a) Un componente penal por el que se prohíbe toda discriminación racial, étnica o religiosa contra cualquier persona o comunidad, y se refuerzan las

/...

sanciones aplicables en casos de condena por delitos racistas, añadiendo la privación de derechos civiles por un período de cinco a diez años;

b) Un componente social que, además de las disposiciones en materia de recepción, capacitación, información y orientación psicosocial, establece reglas para la aprobación y financiación de alojamiento temporal en refugios y centros de recepción;

c) Un componente institucional por el que se introduce un sistema de estructuras para la adopción de decisiones, consulta y coordinación, con participación del Gobierno, a través del comité interministerial encargado de coordinar las políticas relativas a los extranjeros y el Departamento de Extranjeros; las comunas, a través de las comisiones consultivas comunales para extranjeros; y de toda la sociedad, junto con el Gobierno, a través del Consejo Nacional para los Extranjeros.

30. El Consejo Nacional para los Extranjeros fue elegido en julio de 1995 y se inauguró oficialmente el 18 de septiembre de 1995. Ha sido consultado por el poder legislativo, entre otras cosas, como parte del procedimiento para aprobar el proyecto de ley sobre formas de participación en las elecciones municipales por nacionales de países de la Unión Europea y en relación con el proyecto de ley sobre el procedimiento para examinar las solicitudes de asilo.

31. Después de ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Gobierno adoptó medidas legislativas para mejorar la aplicación de la Convención en el plano nacional.

32. En 1980 se añadieron al Código Penal los artículos 454 y 455, que estipulan sanciones para diversos tipos de prácticas racistas. El artículo 454 sanciona la negativa a ofrecer un servicio a una persona o comunidad por motivos raciales, la discriminación contra una persona o comunidad en la oferta de un servicio y el hacer pública la intención de practicar esa discriminación. El artículo 455 sanciona la incitación a los actos discriminatorios, al odio o la violencia raciales y la participación en una organización que practique la incitación a actos discriminatorios o al odio y la violencia raciales.

33. Las penas de prisión establecidas en los artículos 454 y 455 del Código Penal se han reforzado en el nuevo artículo 456, que figura en el artículo 4 de la Ley de 27 de julio de 1993 relativa a la integración de los extranjeros en el Gran Ducado de Luxemburgo y la asistencia social para extranjeros, por el que se priva a las personas sentenciadas por cualquiera de los delitos racistas estipulados en el Código Penal, de sus derechos civiles por un período de cinco a diez años.

34. Existía una norma especial para las asociaciones sin fines de lucro; en el artículo 26 de la Ley de 21 de abril de 1928 sobre asociaciones sin fines de lucro y establecimientos aprobados por el Estado se estipulaba que si tres quintas partes de los miembros de una asociación no tenían la nacionalidad luxemburguesa, la asociación no podía obtener razón social respecto de terceros sin una exención del Gobierno, previa aprobación del Consejo de Estado. Mediante una ley de fecha 4 de marzo de 1994 se abrogó esta disposición, por considerársela discriminatoria.

35. Desde que, en marzo de 1994 se introdujo la enmienda a la ley sobre asociaciones sin fines de lucro, no se ha impuesto limitación alguna a los extranjeros de cualquier nacionalidad que se acojan a su derecho constitucional de formar asociaciones y manifestar su opinión en la medida en que lo permita la legislación vigente.

36. Los idiomas (el luxemburgués para la comunicación oral, el alemán y el francés para la comunicación escrita) y los métodos tradicionales de alfabetización (basados en el alemán) constituyen definitivamente un obstáculo académico para muchos jóvenes extranjeros.

37. Con objeto de aliviar las dificultades que tienen los alumnos extranjeros para aprender el alemán, se prevé una diferenciación externa. Para evitar el riesgo de la segregación que entraña este método, las autoridades escolares también han organizado oportunidades para la diferenciación interna y han puesto a disposición de los maestros los instrumentos correspondientes.

38. Además, se han establecido para estudiantes extranjeros cursos amplios en idioma materno (portugués, italiano), y se han adoptado disposiciones para impartir esos cursos en lugares donde hay un número suficiente de alumnos y una demanda explícita por parte de los padres, que han sido previamente informados de las ventajas de este sistema.

39. Los programas y libros de texto, ya sea para la enseñanza de idiomas, diferencias étnicas o religión, contienen un gran número de secciones y textos que tratan del problema de la discriminación, el racismo y la xenofobia, con miras a fomentar la tolerancia.

40. Un componente importante de la sanción del racismo y la xenofobia es la preparación de la fuerza de policía para esta tarea. Una capacitación básica y de repaso apropiada deberá permitir a los policías determinar mejor los delitos, hacer frente a las tensiones entre las comunidades y evitar errores.

41. Las nuevas escuelas de policía y gendarmes atribuyen gran importancia a la formación psicológica y a la concienciación de los estudiantes respecto de los problemas de derechos humanos. La capacitación de repaso para el cuerpo de policía, en particular el examen de promoción, también incluye cursos sobre las leyes antixenofóbicas y la manera de tratar a los extranjeros.

42. En 1992, el Gobierno otorgó 2,5 millones de francos luxemburgueses a la Liga Internacional contra el Racismo y el Antisemitismo, una organización bajo el patrocinio de Su Alteza Real el Príncipe Heredero, quien asignó los fondos para una amplia campaña de carteles contra el racismo y la xenofobia.

43. En 1995 se organizaron campañas similares como parte de la Campaña Juvenil contra el Racismo, patrocinada por el Consejo de Europa y diversas organizaciones que trabajan en pro de los extranjeros. Algunos de los carteles en los que se exhortaba a la tolerancia y la vigilancia contra el racismo se distribuyeron prácticamente en todo el país.

KUWAIT

[Original: árabe]
[23 de agosto de 1996]

44. En su respuesta a una nota de 15 de marzo de 1996 del Secretario General, el Gobierno del Estado de Kuwait acogió una vez más con beneplácito la resolución 50/136 relativa al Tercer Decenio de Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1995.

45. En lo tocante al párrafo 3 de dicha resolución, el Estado de Kuwait desea reafirmar su plena cooperación con el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

46. Kuwait fue uno de los primeros Estados en ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en 1965. Entre otras formas de cooperación, el Estado de Kuwait está sinceramente dispuesto a proporcionar al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, los informes periódicos de Kuwait sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención. El más reciente fue su duodécimo informe periódico, presentado al Comité en 1993.

47. Conviene observar que, si bien Kuwait no se ha adherido a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, con arreglo a las leyes laborales en vigor los trabajadores que residen en territorio kuwaití gozan de plena protección jurídica y de la garantía de sus derechos legales y financieros.

48. Kuwait ha adoptado algunas medidas legislativas y prácticas relacionadas con diversos asuntos, como las cuestiones relativas a la nacionalidad, las personas que residen ilegalmente en el país, los derechos de la mujer y los empleados domésticos.

49. En el decreto No. 58 de 1996 se prevé el establecimiento de un comité ejecutivo para las personas que residen ilegalmente en el país, que quedó debidamente establecido bajo la residencia del Ministerio del Interior y se encarga, entre otras cosas, de adoptar medidas ejecutivas para reglamentar la condición jurídica y social de los residentes ilegales de conformidad con las directrices generales, los principios, criterios y decisiones adoptados por el Consejo de Ministros al respecto, con la debida atención a las necesidades del interés público y las normas vigentes. El Jeque Ali al-Sabah, Ministro del Interior, anunció que el Comité Ejecutivo concluiría su labor en los próximos cuatro meses.

50. Vale la pena señalar que la mujer kuwaití se encuentra en pie de igualdad con el hombre en cuanto al disfrute de los derechos garantizados en la Constitución, incluido el derecho a la educación y al trabajo. Las mujeres kuwaitíes tienen libre acceso a diversas oportunidades de empleo y, según las estadísticas, constituyen el 30%, aproximadamente, de la fuerza de trabajo de Kuwait.

51. El Estado ha manifestado su interés en los empleados domésticos, a quienes ha tratado de asegurar una vida digna adoptando una serie de medidas para darles protección legal. Por ejemplo, ha establecido una dirección de oficinas de trabajo doméstico en el Ministerio del Interior encargada de reglamentar las actividades de las oficinas que contratan a empleados domésticos y dar garantías para que dichos empleados disfruten de sus derechos durante y después de su período de empleo.

52. En el plano internacional, el Estado de Kuwait ha hecho todo lo posible por respetar las convenciones internacionales de derechos humanos, particularmente las relativas a la eliminación de la discriminación racial, como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

PERÚ

[Original: español]
[24 de mayo de 1996]

53. El Congreso de la República el Perú propuso una moción de orden del día en relación con los esfuerzos contra la discriminación de las personas.

54. El Congreso de la República decidió:

1) Reiterar la firme voluntad de los representantes de la nación en la condena y lucha contra todo tipo de prácticas que involucren discriminación por motivo de raza, religión, nacionalidad o de cualquier otra naturaleza;

2) Renovar a quienes sufrieron estas prácticas y que hoy residen en el país, el firme compromiso de recordar su sufrimientos y garantizarles los mismos derechos y respeto a su enriquecedora cultura, que se reconoce a los demás connacionales.

Notas

¹ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/48/18), secc. VIII B.
